



OFICIO ORDINARIO N° 22324

Santiago, 18 de Noviembre de 2022

MATERIA

Responde consulta relativa a cómo proceder cuando se conceda un beneficio de pensión garantizada universal de monto inferior al percibido por concepto de Garantía Estatal.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-22-171**

DESTINOS

AFP Capital S.A.

cc: Todas las Administradoras (AFP), Instituto de Previsión Social

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos IPS y Pens. Solidarias (cod:287)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500113622

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

ANT.: 1. Carta GG: 1853 de AFP Capital S.A., de fecha 18 de octubre de 2022 (SP N° 34.982 de fecha 19 de octubre 2022).

2. Oficio Ord. N° 1.569, de esta Superintendencia, de fecha 26 de febrero de 2022.

MAT.: Responde consulta relativa a cómo proceder cuando se conceda un beneficio de pensión garantizada universal de monto inferior al percibido por concepto de Garantía Estatal.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A : SEÑOR GERENTE GENERAL AFP CAPITAL S.A.

1. Se recibió en esta Superintendencia su carta singularizada en el número 1 de los antecedentes, mediante la cual plantea que desde el mes de septiembre de 2022 y producto de la actualización del monto de las pensiones mínimas, puede darse el caso de pensionados con garantía estatal que soliciten la Pensión Garantizada Universal (PGU), para los cuales no es conveniente que se les conceda este último beneficio, puesto que dejarían de recibir una pensión con garantía estatal de mayor valor.

En efecto, señala en su carta que a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 21.419, el valor de la PGU era mayor que el valor de todas las pensiones con garantía estatal, pero que dicha situación cambió producto del reajuste que experimentaron las pensiones mínimas en septiembre 2022, en particular para los hombres y mujeres mayores o iguales a 75 años, ya que dichas pensiones son de un monto superior (\$201.677) al valor de la PGU (\$193.917), por lo que no les resultaría favorable el cambio de beneficio.

2. En relación con lo anterior, esa Administradora solicita que esta Superintendencia emita un pronunciamiento acerca de cómo proceder en el caso expuesto, mencionando que en el caso del Sistema Solidario de Pensiones, la normativa describe ampliamente acerca de cómo proceder frente a la incompatibilidad de los beneficios del sistema de pensiones solidarias y la garantía estatal, destacando que la Administradora debe abstenerse de pagar ambos beneficios en forma simultánea y que se debe mantener en flujo de pago el beneficio de mayor monto.

3. En respuesta a su requerimiento, informo a usted que de acuerdo a lo dispuesto en el número 4 del numeral VI del oficio citado en el número 2 de los antecedentes, en el caso de los beneficiarios de pensiones con garantía estatal que opten por la PGU deberán considerarse los mismos procesos actualmente regulados para los beneficios solidarios.
4. En consideración a que no siempre el cambio a la PGU será favorable, la persona puede renunciar a la citada pensión y optar por la garantía estatal si esta última es de mayor monto.

En todo caso, caber hacer presente que si la persona renuncia a la PGU y solicita nuevamente la garantía estatal, no podrá volver a solicitar la PGU de acuerdo a lo instruido en el artículo quinto transitorio de la Ley N°21.419, que señala lo siguiente: ***Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley perciban una pensión mínima de vejez o sobrevivencia, en ambos casos de 65 años o más de edad, con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán optar por mantener dicha pensión mínima de conformidad a las normas vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley o percibir una Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan todos los requisitos establecidos al efecto en esta ley. Dicha opción deberá ejercerse ante el Instituto de Previsión Social por una sola vez. Mientras no ejerzan su derecho a opción, seguirán siendo beneficiarias de la pensión mínima con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, antes señalada.***

Lo anterior, debe ser considerado e informado al pensionado al momento de prestarle asesoría en la materia.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

USG/PAV/MHQ/TCC/TGS

Distribución:

- Sr. Gerente General AFP Capital
- Sres. Gerentes Generales de AFP
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Sra. Intendente de Regulación
- Sra. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Sta. Jefa División Atención y Servicios al Usuario

- Oficina de Partes
- Archivo.